

COMISION NACIONAL DEL
MERCADO DE VALORES

20 ABR. 1999

REGISTRO DE ENTRADA

Madrid, veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve N° 1999 17094

En cumplimiento de lo ordenado por el art. 82 de la Ley del Mercado de Valores, pongo en conocimiento de esa comisión, para su difusión pública, las siguientes decisiones relevantes:

Primero: Se ha recibido en el domicilio social de la entidad resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, fechada el quince de abril anterior, cuya parte dispositiva dice:

“Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero.- No tomar en consideración como prueba en este procedimiento los documentos declarados confidenciales por no haber sido objeto de contradicción ni haber sido tenidos en cuenta para redactar el pliego de Concreción de Hechos.

Segundo: Declarar acreditada la realización de una práctica restrictiva de la Competencia prohibida por el artículo 1.1. a) de la Ley 216/1989 de Defensa de la Competencia y el artículo 856 1. A) del Tratado de la Unión Europea, por parte de Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S.A., Sociedad General Azucarera de España, S.A., Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (ACOR) y Azucareras Reunidas de Jaén, S.A., consistente en la concertación del precio de venta del azúcar para usos industriales desde febrero de 1.995 a septiembre de 1.996.

Tercero: - imponer a las autoras de la práctica prohibida las siguientes multas:

Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S.A.: 827 millones de pesetas;

Sociedad General Azucarera de España, S.A.: 370 millones de pesetas

Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (ACOR), 151 millones de pesetas

Cuarto: intimar a las condenadas a que cesen en las conductas que se han declarado prohibidas y se abstengan de realizarlas en el futuro.

Quinto: Declarar que en el presente expediente no existen pruebas que acrediten la discriminación de precios del azúcar, la aplicación de precios abusivos muy superiores a los de sus competidores de otros Estados y no coherentes con sus variaciones de costes, ni de celebración de acuerdos para repartirse el mercado.

Sexto: intimar a la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España que adapte sus estatutos a lo establecido en la Ley 16/1989 de Defensa de la competencia, y en el Tratado de la Unión Europea

Séptimo: ordenar a las condenadas la publicación a su costa de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los diarios de máxima circulación nacional”

Segundo: Entendiendo la dicha resolución gravemente contraria a Derecho así en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, los servicios de la sociedad preparan la interposición del pertinente recurso contencioso-administrativo, acudiendo al auxilio de los Tribunales, en la confianza de que repondrán la situación jurídica a la conformidad a Derecho.

En Barcelona, para Madrid, veinte de abril de 1.999.
